



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 163/2022 bis TAD.

En Madrid, a 2 de septiembre de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX y D^a XXX, contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva (CNDD), de la Real Federación Española de Salvamento y Socorrismo (en adelante RFESS), de fecha de 8 junio de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 8 de marzo de 2022, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Salvamento y Socorrismo (en adelante CNDD) acordó incoar expediente disciplinario extraordinario contra D. XXX, D. XXX y D^a XXX por hechos constitutivos de la presunta infracción administrativa muy grave, tipificada en el artículo 7g) del Reglamento de Disciplina de la RFESS *“La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales, tanto para competiciones como para concentraciones, y sancionada con “suspensión o privación de la licencia federativa por plazo de 2 a 5 años, en proporción de la infracción cometida”*, según se dispone en el artículo 14.1.f) del mismo Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFESS.

Ello a raíz de la denuncia presentada por la Junta Directiva de la RFESS al CNDD en fecha de 8 de enero de 2022, a consecuencia del informe del Director de Alto Nivel de la misma poniendo en su conocimiento el comportamiento de los deportistas implicados en relación con los hechos acaecidos en referencia a la convocatoria de los mismos para la concentración de alto nivel celebrada en XXX (XXX) durante los días 9 a 12 de agosto de 2021. En concreto, se denuncia que los deportistas no acudieron a la concentración preparatoria para el Campeonato de Europa cuando la misma era de obligado cumplimiento, en virtud de la normativa federativa, para poder ser seleccionado para participar en el Campeonato de Europa a Celebrar los días 12 al 18 de septiembre de 2021.

SEGUNDO.- Tras la tramitación del oportuno procedimiento disciplinario extraordinario y elevada la propuesta de resolución por la instructora del procedimiento, con fecha de 8 de junio de 2022, el CNDD de la Real Federación de Española de Salvamento y Socorrismo, dictó resolución finalizadora del procedimiento disciplinario, en virtud de la cual, acuerda, a los efectos que aquí interesan:

“IMPONER a DON XXX y DOÑA XXX de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.1.f) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFESS, la SANCIÓN de SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA FEDERATIVA por plazo de dos años como



autores responsables de la infracción muy grave tipificada en el artículo 7.g) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFESS “Falta de asistencia no justificada a la convocatorias de las selecciones deportivas nacionales, tanto para las competiciones como para concentraciones”.

TERCERO.- Frente a dicha resolución, con fecha de 30 de junio de 2022, se alzan los recurrentes presentando recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte, solicitando que se declare la nulidad de la misma. En apoyo de su pretensión, se alegan, en síntesis, los siguientes motivos impugnatorios:

- Falta de objetividad de las pruebas practicadas y los supuestos hechos probados.
- Inexistencia de los elementos del tipo sancionador.
- Indefensión por cambio de motivo de sanción tras la incoación de expediente sancionador.
- Arbitrariedad.

CUARTO.- Con fecha de 5 de julio de 2022, se solicitó informe a la RFESS al amparo de lo establecido en el artículo 79 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que fue evacuado en fecha de 15 de julio de 2022. Se ha prescindido del trámite de audiencia por no figurar en el procedimiento ni tenerse en cuenta en la resolución otras alegaciones y pruebas que las aducidas por los recurrentes (ex artículo 82.4 de la Ley 39/2015)

QUINTO.- Con fecha de 8 de julio de 2022, el Tribunal Administrativo del Deporte acordó la denegación de la suspensión cautelar solicitada por el recurrente mediante otrosí en el presente recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.



SEGUNDO.- El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- El examen del recurso interpuesto exige partir de una exposición cronológica de los hechos que motivaron la imposición de la sanción que ahora se recurre.

El día 1 de julio de 2021 se publicó la Circular DD 18/20-21 de la RFESS relativa a las concentraciones preparatorias del Campeonato de Europa con el siguiente contenido:

“La Real Federación Española de Salvamento y Socorrismo, con motivo de la preparación de los Campeonatos de Europa que tendrán lugar XXX el próximo mes de septiembre, realizará dos concentraciones preparatorias, una para pruebas de piscina y otra para pruebas de playa con una preselección de deportistas de ambas disciplinas.

La concentración específica de pruebas de playa con las y los deportistas preseleccionados tendrá lugar del 9 al 14 de agosto en XXX, XXX. Está prevista la participación en el Ocean Perf para finalizar la concentración.

El diseño mixto de concentración y competición nos permitirá pulir las estrategias en las pruebas de relevos, llevándolas al mejor escenario posible antes del Campeonato de Europa. A cuatro semanas de la cita europea, estaremos en el comienzo de la recta final para la preparación de los miembros del Equipo Nacional.

De entre los y las deportistas participantes en ambas concentraciones se realizará la selección definitiva que representará a España en los Campeonatos de Europa de Naciones Junior y Absoluto que se celebrarán del 12 al 18 de septiembre”.

El día 26 de julio se publicó la lista de convocados de forma provisional para la concentración preparatoria del campeonato de Europa XXX Surf Camp a celebrar del 9 al 12 de agosto en la localidad de XXX (XXX) dando un plazo de confirmación de asistencia hasta el 29 de julio. En la lista de convocados se encuentran los deportistas, Don XXX, Don XXX en la categoría masculina absoluta y Doña XXX en la categoría femenina absoluta pertenecientes al Club XXX de Salvamento y Socorrismo.

El representante del Club XXX, comunicó por vía telefónica a Don José Miguel Rodríguez Ferrero, Director de Alto Nivel de la RFESS que los tres deportistas de su entidad no podrán asistir por motivos laborales. Paralelamente, el deportista XXX vía telefónica, comunicó al Director de Alto Nivel que los tres deportistas no podrían asistir a la concentración debido al escaso margen de tiempo existente entre la publicación de la convocatoria y la realización de la concentración que, impide que sus empresas les concedieran permisos ya que han agotado todas sus vacaciones.

Con fecha 27 de julio de 2021, el deportista XXX, envió mail a la RFESS con carta adjunta en la que comunicó la imposibilidad de asistir a la concentración por



motivos laborales al trabajar como desplazado de socorrista en el Ayuntamiento de XXX (Francia), que si bien le ha permitido acudir al campeonato de España celebrado los días 23 y 24 de julio no le concede los permisos necesarios para poder acudir a la concentración de alto nivel, teniendo únicamente como día libre, el día 14 de agosto.

Con fecha 28 de julio de 2021, el deportista XXX, envió mail a la RFESS conteniendo una carta en la que, resumidamente, comunicó la imposibilidad de asistir a la concentración por los siguientes motivos laborales: Trabaja en la compañía XXX que ostenta la licitación de los servicios Helitransportados de Salvamento Marítimo en España, donde los días libres hay que solicitarlos con dos meses de antelación según convenio. Que había solicitado días libres en agosto para acudir a la Ocean Perf y le fueron denegados principalmente porque el día 11 de agosto tiene el examen de rescatador anual que le es imprescindible para trabajar como rescatador y que únicamente, tiene días libres a partir del 12 de agosto.

Con fecha 29 de julio de 2021, la deportista XXX, envió mail a la RFESS con carta adjunta en la que comunicó la imposibilidad de asistir a la concentración de alto nivel por motivos laborales. En la carta se manifiesta que no puede disponer de días libres para acudir a la concentración porque una semana después tiene cita con el equipo nacional de piragüismo para participar en el Campeonato de Europa de Kayak de Mar que se disputa en Francia y que le quedan muchos más campeonatos durante el mes de septiembre en los cuales, para poder asistir, tiene que ser cubierta por sus compañeros de trabajo por lo que si acude a la concentración se juega su puesto de trabajo.

Consta en el expediente certificado del Secretario General de la Real Federación Española de Piragüismo en el que se informa que los deportistas, Don XXX, Doña XXX y Don XXX, con licencia deportiva en esta Real Federación, participaron en diversas competiciones nacionales e internacionales de la RFEP durante el año 2021, alguna de ellas en fechas próximas a la de las concentraciones de alto nivel de la RFESS como el Campeonato Europeo de piragüismo celebrado en Cherbourg (Francia) del 18 al 22 de agosto al que asistieron los deportistas Don XXX y Doña XXX próximo a la concentración de la XXX del 9 al 12 de agosto de 2021 o en IX Campeonato de España de piragüismo, modalidad Kayak de Mar, celebrado en Castellón, los días 4 y 25 de septiembre en el que compitió Doña XXX, fechas próximas al Campeonato de Europa de Salvamento y Socorrismo celebrado en Castellón los días 12 a 18 de septiembre de 2021.

La resolución ahora recurrida consideró que *“los hechos probados descritos acreditan que los deportistas, Don XXX, Doña XXX y Don XXX no acudieron a la concentración de alto nivel de la XXX los días 9 a 12 de agosto de 2021 a pesar de ser obligatoria su asistencia para formar parte de las convocatorias preparatorias de la selección nacional y de las convocatorias para la preparación de las competiciones internacionales en las que participa la selección nacional. Esta conducta está tipificada como una infracción muy grave del artículo 7 g) del Reglamento de*



Régimen Disciplinario de la RFESS “La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales, tanto para competiciones como para concentraciones”.

Únicamente los motivos alegados por Don XXX, positivo COVID 19 durante los días que se desarrolló la concentración de la XXX, se consideran suficientes para excusar su asistencia del mismo modo que se consideraron legítimas, las justificaciones aportadas por los deportistas, Don XXX y Doña XXX, (positivo covid y confinada por un brote Covid en la residencia de ancianos en la que trabajaba) aunque hubiera sido conveniente que estos documentos, se hubieran hecho llegar al Director de Alto Nivel tan pronto como se hubiera tenido conocimiento del resultado positivo de la prueba de Covid 19.

Por el contrario, los motivos alegados por los deportistas Don XXX y Doña XXX para excusar su asistencia (falta de permiso laboral y/o no disponer de días libres), no son ni suficientes ni válidos para que la no asistencia a la concentración pueda considerarse justificada y ello aunque se hayan aportado por los deportistas documentación acreditativa de las justificaciones alegadas, como son los certificado de empresa adjuntados. Principalmente, porque los motivos laborales no son causa justificada para no acudir a una convocatoria de la selección nacional o una convocatoria preparatoria de la selección nacional.

Asimismo, es evidente que los deportistas sí dispusieron de días libres y/o permisos laborales concedidos por sus empresas para competir en diferentes campeonatos nacionales e internacionales de otras modalidades deportivas (piragüismo), alguno de ellos en fechas próximas o casi coincidentes con la concentración de alto nivel de la XXX como el Campeonato Europeo de piragüismo celebrado en Cherbourg (Francia) del 18 al 22 de agosto al que asistieron los dos deportistas. Específicamente en el certificado de empresa de fecha 24 de julio de 2021 aportado por Doña XXX consta que la deportista y su equipo participaron en el campeonato de Europa de 4 de septiembre de 2021.”

CUARTO.- Una vez expuestos los antecedentes más relevantes, se hace preciso examinar cada una de las alegaciones esgrimidas por los recurrentes.

En primer lugar, los recurrentes realizan una crítica a las pruebas practicadas en el procedimiento disciplinario y los hechos declarados probados por la resolución recurrida. En concreto, sostienen que de los informes del Director de Alto Nivel de la RFESS en los que se determina la inasistencia justificada a la concentración “*se desprende sin ningún género de dudas que en el momento de la concentración de XXX no formábamos parte aun de la Selección. Por lo tanto no hay infracción. Y si se nos sanciona por ausentarnos (Más aún si, como ocurre, esa ausencia está justificada) se vulneraría de forma flagrante el artículo 25.1 de la Constitución Española, como más adelante analizaremos.*”

Además, realizan una crítica a las conclusiones que realiza el órgano sancionador en base a la resolución del Certificado del Secretario General de la Real



Federación Española de Piragüismo sosteniendo que *“a lo que hay que atender para discernir si procede o no eximirnos de sanción es si la ausencia de dicha convocatoria estaba justificada (que sí lo estaba y así lo reconoce la resolución). No debiendo atender a las causas subyacentes que, a su vez, motivan la existencia de la imposibilidad de asistencia a la convocatoria por motivos laborales.”*

En segundo lugar, los recurrentes sostienen la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida por vulnerar los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional. En concreto, alegan que concurre una conculcación del artículo 25.1 de la Constitución Española por inexistencia del tipo sancionador previsto en el artículo 7.g) del Reglamento de Disciplina de la RFESS que requiere que la ausencia no esté justificada y que la convocatoria sea de la selección deportiva nacional.

Pues bien, expuestos así los dos motivos impugnatorios, considera este Tribunal que por razones sistemáticas conviene abordarlos conjuntamente dada la argumentación coincidente en ambos.

En efecto, a la vista de las alegaciones expuestas, la cuestión a analizar consiste en determinar si, a la vista de las pruebas practicadas y de los demás hechos obrantes en el expediente concurren los elementos determinantes del tipo infractor previsto en el artículo 7.g) del Reglamento Disciplinario que sanciona *“la falta de asistencia no justificada a la convocatoria de las selecciones deportivas nacionales, tanto para competiciones como para concentraciones.”*

Los recurrentes reiteran los argumentos expuestos en la sede federativa, al entender que la ausencia a la concentración que motivó la sanción fue justificada en base a los motivos laborales alegados, que resultan suficientes para justificar la inasistencia a una concentración de la selección. En apoyo de su tesis, invocan el régimen normativo previsto en el RD 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento. En concreto, entienden que de este régimen normativo se desprende que la participación de un deportista en una selección nacional no es automática, sino que depende de que lo permitan las necesidades del servicio. Además, sostienen que en el caso de que los deportistas presten su servicio en una entidad privada, dicha disponibilidad habrá de sujetarse a lo que prevea un convenio a suscribir entre el CSD y la empresa, convenio que no existe para las empresas para las que trabajan los deportistas.

Además, sostienen que no se cumple el tipo infractor puesto que la convocatoria a la concentración de la que deriva la sanción impuesta no es una convocatoria a la concentración de la selección, y por tanto, no hay infracción.

Pues bien, el análisis de estas argumentaciones exige partir de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, según el cual:



“1. Es obligación de los deportistas federados asistir a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales para la participación en competiciones de carácter internacional, o para la preparación de las mismas.

2. Cuando los deportistas a los que se refiere el párrafo anterior fuesen sujetos de una relación laboral, común o especial, su empresario conservará tal carácter durante el tiempo requerido para la participación en competiciones internacionales o la preparación de las mismas, si bien se suspenderá el ejercicio de las facultades de dirección y control de la actividad laboral y las obligaciones o responsabilidades relacionadas con dicha facultad, en los términos que reglamentariamente se establezcan”

Como se desprende de este precepto, existe una obligación legal de los deportistas de comparecer y asistir a las convocatorias de las selecciones para la participación en las competiciones internacionales o para su preparación.

En estrecha relación a este precepto, el artículo 76 de la misma ley considera infracción muy grave a las reglas del juego o competición o las normas deportivas generales, entre otras la siguiente: (...) f) *La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales.*

En desarrollo de este precepto, el artículo 14.f) del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva tipifica como infracción muy grave “*la falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales*”, señalando a continuación que “*A estos efectos la convocatoria se entiende referida tanto a los entrenamientos como a la celebración efectiva de la prueba o competición*”.

A la vista de este precepto, debemos entender que la conducta tipificada no sólo se refiere a la inasistencia a las competiciones en las que participe la selección nacional, sino que se extiende a las concentraciones o entrenamientos previos a la celebración del campeonato que sirven para seleccionar a los deportistas que participarán en el campeonato. En el caso que nos ocupa, la concentración a la que no asistieron los ahora recurrentes era condición indispensable para formar parte de la Selección Española de Salvamento a participar en el Campeonato de Europa de Castellón.

De ahí que debamos entender que cuando el artículo 7.g) del Reglamento de Disciplinario de la RFESS tipifica “*la falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales, tanto para competiciones como para concentraciones*”, deba interpretarse a la luz de los artículos arriba citados de disciplina deportiva, en el sentido de abarcar, no sólo la asistencia a la efectiva prueba o competición, sino también a los entrenamientos preparatorios para configurar la selección nacional.



Por este motivo, debe desestimarse la alegación aducida por los recurrentes en el sentido de considerar que la concentración a la que asistieron no era de la Selección Nacional al no estar todavía conformada.

Por lo que se refiere al requisito relativo a que la ausencia a dicha convocatoria no esté justificada, se hace preciso examinar la normativa que regula la relación laboral de los deportistas de alto nivel.

La resolución recurrida considera que *“los motivos laborales no son causa justificada para no acudir a una convocatoria de la selección nacional o una convocatoria preparatoria de la selección nacional.”*

Los recurrentes refutan dicha afirmación sobre la base de recogido en los siguientes preceptos del Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento:

Por una parte, el artículo 11 que, en relación a los deportistas que sean funcionarios o con contrato laboral con la Administración Pública dispone: *“3. Desde la Administración de destino se facilitarán las condiciones necesarias para que los deportistas de alto nivel participen en los entrenamientos, concentraciones y competiciones relacionadas con la práctica deportiva, siempre que las necesidades del servicio lo permitan”*.

Por otra parte, el artículo 10 del mismo texto legal, en relación con los trabajadores deportistas por cuenta ajena de empresas privadas, el cual dispone que: *“1. El Consejo Superior de Deportes podrá suscribir convenios con empresas y otros entes e instituciones, con el fin de facilitar a los deportistas de alto nivel las condiciones para compatibilizar su preparación técnico-deportiva con el disfrute de un puesto de trabajo.”*

Sobre la base de estos preceptos, sostienen los recurrentes que *“la disponibilidad del trabajador para su participación en las concentraciones o selecciones nacionales no es automática, sino que depende de lo que permitan las necesidades del servicio. Y en la empresa privada dicha disponibilidad se habrá de prever en un convenio a suscribir entre el CSD y la empresa. Lo que no es el caso de las empresas para las que trabajábamos en el momento de los hechos.”*

Así expuesta la argumentación, este Tribunal considera que la misma no puede prosperar y ello en razón de lo que pasamos a exponer.

Como hemos señalado más arriba, es imperativo legal para los deportistas la asistencia a las concentraciones de las selecciones deportivas nacionales, incluyendo tanto la asistencia a las competiciones como a las concentraciones o entrenamientos previos a las competiciones.



Pues bien, como se señala en la exposición de motivos del Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento, “ *La finalidad de la presente norma es establecer las condiciones, requisitos y procedimientos, para la calificación de los deportistas de alto nivel y de alto rendimiento, así como las medidas para fomentar en ambos la integración en las diferentes formaciones del sistema educativo, y en el caso de los deportistas de alto nivel, establecer asimismo otro tipo de medidas para fomentar la dedicación al deporte de alta competición, su preparación técnica, así como la inserción en la vida laboral y social.*”

Un examen detenido de la citada normativa permite llegar a la conclusión que la misma no contiene ningún precepto que limite, suspenda o condicione la obligación legal del deportista de asistir y la obligación legal de la empresa de permitir la asistencia a las concentraciones nacionales.

Es más, la normativa contiene referencias expresas en las que se considera primordial que los deportistas puedan acudir a la asistencia de competiciones y concentraciones previas a éstas. Sirva como ejemplo lo dispuesto en el artículo 11.5 de la citada normativa, el cual dispone que: “*En el ámbito de la Administración del Estado tendrá la consideración de permiso retribuido la asistencia de los deportistas de alto nivel a competiciones oficiales de carácter internacional, así como a las concentraciones preparatorias de éstas.*”

Tratándose de las empresas privadas, el artículo 10 del Real Decreto 971/2007, abre la puerta a que se suscriban convenios entre el CSD y las entidades privadas para compatibilizar su rendimiento deportivo con sus obligaciones laborales, pero en ningún caso condiciona la disponibilidad del trabajador a participar en las concentraciones de la selección a que exista dicho convenio.

En definitiva, no existe ningún impedimento por motivos laborales que impida a los deportistas dar cumplimiento al mandato previsto en el artículo 47 de la Ley del Deporte, máxime si tenemos en cuenta que, según el apartado 2 del artículo 47 de la Ley del Deporte arriba citado, en estos casos “*se suspenderá el ejercicio de las facultades de dirección y control de la actividad laboral y las obligaciones o responsabilidades relacionadas con dicha facultad.*”

Por tanto, a la vista de los hechos obrantes en el expediente, debe desestimarse el motivo de nulidad alegado, al concurrir los elementos objetivos del tipo infractor previsto en el artículo 7.g) del Reglamento.

A continuación, los recurrentes alegan indefensión constitutiva de nulidad de pleno derecho prevista en el artículo 47.1.a) de la ley 39/2015.



En concreto, refieren en su recurso que *“hemos de recordar que la comunicación fuera de plazo de la motivación laboral de la ausencia se conceptúa en la Providencia de apertura del expediente de 10 de marzo como “circunstancia relevante que concurren en este caso para proceder a la adopción de incoación de expediente sancionador (...)*

Es decir, entonces no se decía que la circunstancia relevante fuera la justificación laboral de la ausencia, como ahora sí se manifiesta.(...)”

En definitiva, aducen los recurrentes una indefensión derivada de un supuesto cambio de criterio entre los hechos que justifican la apertura del expediente sancionador y la motivación de la resolución sancionadora.

De nuevo, considera este Tribunal que este motivo debe ser desestimado. Sobre este particular, basta señalar que, a la vista de la documentación obrante en el expediente, no debe entenderse que se haya producido un cambio de criterio que provoque indefensión a los recurrentes, los cuales han tenido conocimiento en todo momento de los hechos por los que se inicia el procedimiento, de su tipificación y la sanción correspondiente. Así se manifiesta en la providencia de 10 de marzo de 2022 en la que se hace constar que los hechos relatados son constitutivos de una presunta infracción tipificada en el artículo 7.g) del Reglamento de Disciplina Deportiva y sancionada de acuerdo con el artículo 14.1.f) del Reglamento de Disciplina Deportiva.

En este sentido, es doctrina jurisprudencial reiterada (entre otras en la STC 210/1999, de 29 de noviembre) la que señala que *“la indefensión constitucionalmente relevante es la situación en que, en general, se impide a alguna de las partes el derecho a la defensa, eliminado o limitando su potestad, bien de alegar derechos e intereses para que le sean reconocidos, o bien de replicar dialécticamente las posiciones contrarias en el ejercicio del principio de contradicción y que esta indefensión ha de tener un carácter material y no meramente formal, lo que implica que debe haberse producido un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa (...)”*.

Por ello, este motivo debe ser desestimado.

Como siguiente motivo impugnatorio, los recurrentes consideran que la resolución recurrida es arbitraria al haberse aplicado un criterio diferente que para otros deportistas que no asistieron a la concentración.

En concreto, sostienen que *“hubo otra socorrista que fue convocada, excusó su presencia por motivos laborales y no ha sido sancionada: D^a XXX , en Sierra Nevada”*

(...)

Tal conducta por parte de la Federación supone una arbitrariedad, prohibida por la Constitución Española en su artículo 9.3...”



Sobre este particular, es preciso comenzar señalando que, bajo la denominación de arbitrariedad, los recurrentes aducen un trato discriminatorio respecto de otros deportistas, que no fueron sancionados en unas condiciones que alegan que son similares.

Pues bien, consta en el expediente administrativo que la no incoación de expediente disciplinario contra los deportistas D^a XXX y D. XXX se justifica por motivos médicos derivados del COVID con base en el informe del Director de Alto Nivel de fecha de 1 de abril de 2022. Por estas mismas razones, se consideró justificada la falta de asistencia a la concentración del deportista D. XXX .

Con base en la motivación prevista en el expediente, este Tribunal considera que no existe una actuación arbitraria por parte del órgano sancionador ni un trato discriminatorio, por encontrarnos ante situaciones distintas que pueden tener un tratamiento distinto, cuales son los motivos sanitarios que impedían la asistencia a las convocatorias.

Por ello, este motivo debe ser desestimado.

Por último, los recurrentes aducen un como motivo impugnatorio la falta de antelación suficiente de la convocatoria que les ha impedido realizar cambios en las obligaciones laborales y ello impidió la asistencia a la concentración.

En apoyo de su tesis, los recurrentes vuelven a reproducir sus argumentos de entender justificada su inasistencia sobre la base de los motivos laborales alegados.

Por ello, entiende este Tribunal que de nuevo debe desestimarse el recurso remitiéndonos a los fundamentos expuestos más arriba respecto del segundo motivo impugnatorio, al que nos remitimos. Por tanto, existiendo una obligación legal que vincula a los deportistas de alto nivel de asistir a las concentraciones a las selecciones nacionales, no se considera justificado la inasistencia con base en los motivos laborales alegados.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por XXX y D^a XXX , contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva (CNDD), de la Real Federación Española de Salvamento y Socorrismo, de fecha de 8 de junio de 2022.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

